



CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO

DEPENDENCIA:	CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO
RADICACIÓN:	No. 2021PQR00005096 del 08 de marzo de 2021
ENTIDAD:	Municipio de Pitalito
HECHOS:	Febrero de 2021
QUEJOSO:	GUILLERMO TORRES.
ASUNTO.	AUTO INHIBITORIO PARA INICIAR ACTUACIÓN DISCIPLINARIA.

Pitalito, 11 de marzo de 2021

ASUNTO POR TRATAR

Procede el Despacho a evaluar la queja, incoada por parte del señor Guillermo Torres ante la Personería Municipal de Pitalito, la cual fue remitida a éste Despacho mediante Oficio PMPTO-00333 con Radicado No. 2021PQR00005096 del 08 de marzo de 2021, en la cual menciona la presunta mala atención por parte de funcionarios de la I.E.M Normal Superior de Pitalito y la señora Lady Yohana Claros Valencia, funcionaria de la Secretaría de Educación durante el mes de febrero del presente año, descrito en los siguientes:

HECHOS

Se tiene que el día 19 de marzo del año 2021, el señor Guillermo Torres ante la Personería Municipal de Pitalito narra que el día 05 de febrero del hogaño realizó los pagos del último semestre del año 2020 de su hija, por haber cursado estudios en el 4 semestre del programa en la I.E.M Normal Superior. Acordó que el lunes 8 de febrero se le presentaba el paz y salvo para ver si podía continuar con los estudios, pero al acercarse su hija a la referida I.E., las personas que estaban ahí atendiendo le dijeron que la señora Rosalba España (pagadora), estaba incapacitada.

Menciona que el día 18 de febrero se comunicó con el docente Flavio vía telefónico y le manifestó que el paz y salvo era necesario para revisar la posibilidad de que su hija continuara estudiando. Entonces decidió el 19 de febrero a las 9:00 de la mañana dirigirse a la I.E., y le informaron que la señora (Rosalba), no se encontraba y que no daban razón de ella. Informa que lo atendió una funcionaria de cabello largo, morena, de unos 28 años aproximadamente, de contextura media, le manifestó que no estaba y no tenía conocimiento de ella.

Posteriormente se dirige a la Secretaría de Educación y fue atendido por la funcionaria Lady Claros, la cual le manifestó que ellos como Secretaría no tenían competencia sino hasta el grado 11°, que respecto a los ciclos complementarios no podían hacer nada, porque estaría extralimitando funciones. Se encontraron con la señorita Lida Sofía González (amiga), quien le brindó ayuda, se dirigieron para la I.E., ingresaron a la misma solo su hija y la amiga y se encontraron que la funcionaria (Rosalba), se encontraba ahí, le manifestaron que necesitaban un paz y salvo e inmediatamente procedió a entregar el paz y salvo solicitado. Refiere como testigos a su hija, Luisa Fernanda Torres Ballesteros y a su amiga Lida Sofía González, y agrega que con ese actuar se le han generado perjuicios toda vez que desde el 20 de enero iniciaron clases.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Competencia

En ejercicio de las facultades que la Constitución Política y la ley le confieren a este órgano de control disciplinario, de supervigilar la conducta oficial de los



CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO

servidores Públicos de la respectiva entidad territorial, tal y como lo establece el Art. 76 de la Ley 734 de 2002

2. Caso en concreto.

Para abordar los hechos que podrían involucrar a funcionarios de la I.E.M Normal Superior y a la funcionaria Lady Yohana Claros Valencia de Secretaría de Educación del Municipio de Pitalito Huila, en materia de trámite y recepción de quejas; el artículo 150 de la Ley 734 de 2002 parágrafo I establece: "Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a **hechos disciplinariamente irrelevantes** o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente incorrecta o difusa, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna" (Negrilla y Subraya fuera de texto).

Lo anterior, trasladado a este tipo de diligencias, se traduce en el mecanismo que impide el desgaste administrativo del órgano de control disciplinario cuando el memorial no reúne las citadas características legales o de él se derive que los hechos son disciplinariamente irrelevantes para endilgar falta disciplinaria. Es así que se determina que los hechos son irrelevantes, toda vez que no observa el Despacho, primero: que la Funcionaria Lady Yohana Claros Valencia de la Secretaría de Educación haya afectado con su actuar el deber funcional, toda vez que en manos de ella no reposaba darle solución a la petición realizada por el señor Guillermo Torres, lo que estuvo a su alcance fue decirle al usuario que en ellos no recae la competencia como Secretaría de Educación respecto a los ciclos complementarios, de hacerlo recaería en extralimitación de funciones; como segundo: la señora Rosalba España, observa el Despacho que ella tampoco violenta con su actuar el deber funcional, toda vez que debido a la emergencia sanitaria Covid-19, no está en manos de ella el permanecer en su lugar de trabajo en el horario habitual antes de pandemia, es así que en el momento de la mañana que fue el quejoso a la I.E., ella pudo no estar en la I.E., pero posteriormente llegó y dio trámite a lo solicitado, no queriendo decir con ello que la señora Rosalba se haya hecho negar o no haya querido colaborar con el trámite del quejoso en el primer momento del día, por el contrario denota el Despacho que fue diligente al expedir el paz y salvo requerido desde el momento que fue enterada de la necesidad del mismo (lo cual toca manifestar que siempre se hizo de manera verbal y no con formalismo escrito, para ahorrarse el tiempo de desplazamiento a la referida I.E., y a la SEM).

Y tercero: respecto a la señora morena, de cabello largo, de unos 28 años de edad aproximadamente que hace referencia el quejoso. Se debe indicar que esa persona se limitó a contestar sobre lo que se le preguntó, es decir, se le preguntó por la funcionaria Rosalba España, ella le manifiesta que no está, quizá si el quejoso le hubiese dicho que requería un paz y salvo, ella hubiese podido dar solución.

Es así que se determina que el actuar de los funcionarios descritos no constituye falta disciplinaria, ni afecta, ni pone en peligro el deber funcional que le asiste obedecer, observar y promocionar a todo servidor público o particular en ejercicio de funciones públicas; por lo que estas diligencias no ameritan apertura de indagación preliminar y, con mayor razón, de investigación disciplinaria alguna, lo que hace que los hechos sean disciplinariamente irrelevantes, máxime cuando se le dio solución inmediata con la entrega del paz y salvo requerido.

La Procuraduría Regional de Santander en Radicado No. IUS-2012-290361, expresa: "el auto inhibitorio no se notifica sino que se comunica para que el quejoso pueda conocer de la decisión y reformular y disipar las falencias de la queja que terminaron con la inhibición. Por eso el auto inhibitorio no es controvertible a través de recursos, sino comunicable para que se corrijan y precisen, si se quiere, los hechos a investigar".



CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO

Así las cosas y tal como ha sido argumentado, no se dan los presupuestos exigidos para admitir la mentada queja, toda vez que la misma se torna con hechos disciplinariamente irrelevantes y, por ende, no puede constituirse en fundamento objetivo para colocar en funcionamiento al aparato Disciplinario del Estado, lo que impide al Despacho iniciar acción disciplinaria.

En mérito de lo expuesto y, en aplicación a las disposiciones mencionadas y transcritas en el presente proveído, la Oficina de Control Interno Disciplinario se abstiene de conocer o pronunciarse sobre los hechos motivo del informe de servidor público.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Inhibirse de iniciar actuación disciplinaria alguna con ocasión la queja incoada por parte del señor Guillermo Torres ante la Personería Municipal de Pitalito Huila, allegado a éste Despacho mediante oficio PMPTO-00333 con Radicado No. 2021PQR00005096 del 08 de marzo de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Comunicar la presente decisión al quejoso, para que si a bien tiene corrija y precise, los hechos a investigar.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, advirtiéndose que la misma no constituye cosa juzgada, por cuanto de encontrarse o aportarse material nuevo que permita disponer el accionar del aparato disciplinario, se procederá de conformidad.

CUARTO: Cumplido lo anterior, por Secretaría, háganse las anotaciones del caso y archívese la queja.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

KARINA MARCELA TEJADA CANACUÉ
Jefe de Oficina de Control Interno Disciplinario

Proyectó:
FABIÁN DABÍO CUÉLLAR CASTRO
Apoyo Profesional O.C.I.D.

